

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0286/2021/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica
del Gobierno del Estado

Comisionada Ponente: María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art.
116 LGTAIP y arts. 6, f.
XVIII, 29, f. II, 56, 57 f.
I y 58 de la LTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de junio de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0286/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

Con fecha 14 de mayo de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública mediante escrito, registrada sin número de folio, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, así como de lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Reglamento del Registro Público y de Comercio del Estado de Oaxaca, muy atentamente solicito a Usted, me informe el nombre del funcionario público encargado de la Registraduría del Registro Público de la Propiedad de Santa Catarina Juquila, con sede en Puerto Escondido, Mixtepec, Juquila, Oaxaca, el DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS, así como la fecha de ingreso y terminación de funciones para el caso de que ya no esté, en el Registro Público de la Propiedad, hoy denominado Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior por ser un derecho humano que tengo de acceder a esta. Por lo que al estar el referido Instituto sectorizado a la Consejería Jurídica a su encargo y si bien es información de un año que aún no tenía dicho Instituto sectorizado a la consejería jurídica, es información que antecede y que seguramente se debió haber entregado al momento de cambiar la sectorización, es decir al momento de la entrega recepción, quedo atenta a su favorable respuesta, autorizando en este acto para que reciba dicha información a la [...], con correo electrónico [...], con número de teléfono [...]. Se e adjuntan identificaciones [...].

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 11 de junio de 2021, la parte recurrente interpuso de manera física, recurso de revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Falta de respuesta a mi solicitud de información de fecha: 14 de mayo del año 2021

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP), mediante proveído de fecha 21 de junio de 2021, el licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP) a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0286/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de la partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos de la parte recurrente

La parte recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 7 de julio de 2021, se registró en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Se adjuntan pruebas y alegatos 286/2021. Se señala como correo electrónico: unidaddetransparenciacj@gmail.com.

En archivo anexo se encontraron cuatro documentos:

- Copia del oficio número CJGEO/UT/48/2021, de fecha 6 de julio de 2021, signado por el Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información y Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Comisionado Ponente, por el cual se remite informe del recurso de revisión R.R.A.I./0286/2021/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:



[...] Que en atención al Acuerdo de fecha 21 de junio de 2021, y notificado el 1 de julio de 2021, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, adjunto al presente remito a Usted, el acuse del correo electrónico de fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual se remitió al recurrente la información relativa a la solicitud sin número presentada ante este sujeto obligado el día 14 de mayo de 2021 (se pega el oficio para pronta referencia).

Gmail

Consejería Jurídica <unidaddetransparenciacj@gmail.com>

OFICIO NÚMERO: CJGEO/UT/44/2021

1 mensaje

Consejería Jurídica <unidaddetransparenciacj@gmail.com>

Para [REDACTED]

5 de julio de 2021, 22:27

OFICIO NÚMERO: CJGEO/UT/44/2021

ASUNTO: Se da respuesta a solicitud
Tlalixtla de Cabrera, Oaxaca, 30 de junio de 2021

SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información, que presentó de manera física en esta Consejería Jurídica el 14 de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:

Que tomando en consideración la información solicitada, consistente en:

"...me informe el nombre del funcionario público encargado de la Registraduría del Registro Público de la Propiedad de Santa Catarina Juquila, con sede en Puerto Escondido, Mixtepec, Juquila, Oaxaca, el DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS, así como la fecha de ingreso y terminación de funciones para el caso de que ya no esté, en el Registro Público de la Propiedad hoy denominado Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.", manifestó a Usted que la información requerida es competencia de otro Sujeto Obligado.

En ese contexto, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, pues de acuerdo con los artículos 1, 2, 3 fracción II, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1, 2, 4, 7, 8 y 15 de la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha, al ser organismo público descentralizado con autonomía y personalidad jurídica es la instancia que podría proporcionarle la información requerida, a continuación le enuncio los siguientes datos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

PÁGINA WEB:

<https://www.oaxaca.gob.mx/feo/>

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO:

Maestro Gilberto Gamboa Escobar, Director General.

JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Engracia Rojas Román, Jefe del Departamento de Archivo y Resguardo

DIRECCIÓN: 5 de mayo 200, Oaxaca de Juárez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000

TELÉFONO: 5145084 Ext. 109 y 112

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

feo@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas.

Sin otro particular y esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LICENCIADO HUGO ENRIQUE IDROGO HERNÁNDEZ

Asimismo, se adjunta el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2021, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado denominado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL ESTADO DE OAXACA, SOLICITO:

UNICO: Se solicita se sobresea el recurso de revisión de que se trata, por haberse modificado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

Eliminado:
Correo electrónico personal.
Fundamento legal:
art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIP.

1. Copia del oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/UPO/DSC/516/2019, de fecha 1 de junio de 2019, firmado por el Director de Recursos Humanos, dirigido a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por medio del cual se expide nombramiento como Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información.
2. Copia del nombramiento de Titular del Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de fecha 12 de mayo de 2021.
3. Copia del Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 30 de junio de 2021 y que en su parte sustantiva señala:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
[...]

5. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DENOMINADO CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DÁ CUENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SIN NÚMERO DE FOLIO PRESENTADA EL 14 DE MAYO DE 2021 DE MANERA FÍSICA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

6. SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.-

En ese sentido, mediante oficio número CJGEO/UT/44/2021 de fecha treinta de junio de 2021, el Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado informó que: *"la información requerida es competencia de otro Sujeto Obligado. En ese contexto, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, pues de acuerdo con las artículos 1, 2, 3 fracción 11, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1, 2, 4, 7, 8 y 15 de la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha, al ser organismo pública descentralizado con autonomía y personalidad jurídico es la Instancia que podría proporcionarle la información requerida"*

Visto el contenido de la solicitud de información sin número de folio, presentada por la solicitante y del informe rendido por el Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado donde refiere que la información requerida es competencia de otro Sujeto Obligado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción 11, 114 y 118 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a los asistentes levanten la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la "DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (cuatro asistentes levantan la mano).

En seguida, el Presidente Suplente del "Comité" informa: tomando como referencia la mayoría de votos de los asistentes a esta sesión, este "Comité" confirma la "DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA", toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción 11, 114 y 118 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es competencia de otro Sujeto Obligado la información petitionada por la solicitante, a través de su Solicitud de Información sin número de folio.

Se instruye al Habilitado de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente, informando a la solicitante la incompetencia para otorgar la información requerida y la oriente.

[...]



Séptimo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Octavo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0286/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Noveno. Acuerdo de vista

A efecto garantizar el derecho de acceso la información pública y de mejor proveer, mediante acuerdo de fecha de 1 de diciembre de 2021, la Comisionada ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto



obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Décimo. Cierre de Instrucción

Culminado el plazo de cinco días establecido en el acuerdo de fecha 21 de junio del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 Fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo 10 de enero de 2022, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, ante la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día 14 de mayo de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 11 de junio de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la LTAIP.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:



- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 145. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 146 fracción V.

En cuanto al procedimiento establecido en la ley para atender una solicitud de acceso, la LTAIP señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 123).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 117).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitada y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Sin embargo, si en el trámite de la solicitud el sujeto obligado advierte su incompetencia, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada o son competentes parcialmente, (artículo 114).

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán de comunicarlo al solicitante,**

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente requirió conocer el nombre del funcionario público encargado de la Registraduría del Registro Público de la Propiedad de Santa Catarina Juquila, con sede en Puerto Escondido, Mixtepec, Juquila, Oaxaca, el 19 de febrero de 2006, así como la fecha de ingreso y terminación de funciones para el caso de que ya no esté, en el Registro Público de la Propiedad, hoy denominado Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la LTAIP interpuso recurso de revisión.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó mediante el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, que se confirma la declaratoria de incompetencia para otorgar la información solicitada, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, 114 y 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es competencia de otro sujeto obligado la información petitionada por la solicitante ahora recurrente, a través de su solicitud de información sin número de folio, informando así a la solicitante la incompetencia para otorgar la información requerida y orientándola.

De esta manera, se tiene que efectivamente al culminar el plazo de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el día 28 de mayo de 2021, no había dado respuesta a la misma. Sin embargo, en alegatos remitió copia del correo electrónico remitido con fecha 5 de junio. Asimismo, remitió a la ponencia del entonces Comisionado Instructor, copia del acta del Comité de Transparencia por el cual confirma la incompetencia del sujeto obligado.

En este sentido, se advierte que efectivamente, la información solicitada es competencia de otro sujeto obligado, en este caso del Instituto de la Función

Registral, el cual forma parte del Padrón de Sujetos Obligado aprobado por el Consejo General del Órgano Garante mediante el acuerdo OGAIPO/CG/006/2022.¹

Lo anterior, tomando en consideración que el 12 de noviembre de 2016 se publicó la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca y que en su artículo 2 se establece:

Artículo 2.- Esta Ley crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, que desarrollará las atribuciones inherentes a la función registral, establecidas en la normatividad de la materia, contando para ello con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento; así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo que si bien, es un organismo público descentralizado y sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, también lo es que cuenta con su propia Unidad de Transparencia, para atender las solicitudes que se le formulen.

Asimismo, en el quinto y sexto transitorio de la ley, se advierte que la transferencia de unidades administrativas se hace con todos sus recursos humanos, financieros y materiales:

QUINTO.- En todos los casos en que por la aplicación de este Decreto se modifique la estructura orgánica de las dependencias, los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables.

SEXTO.- Cuando una unidad administrativa se transfiera de una dependencia a otra, se hará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Así, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, informó a la persona solicitante la incompetencia, le orientó para solicitar la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y se remitió el acta por el cual el Comité de Transparencia confirmó dicha incompetencia. En este sentido, se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el

¹ <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/OGAIPO-CG-006-2022.pdf>



Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de septiembre de 2021 y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de septiembre de 2021 y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0286/2021/SICOM**, al haber modificado el acto el sujeto obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.



Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0286/2022/SICOM